



**Bogotá, D. C. febrero 24 de 2011**

**AUTO No. 0546**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES  
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución 421 del 9 de abril de 2003, este Ministerio autorizó a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. para que ejecutara un Plan de Manejo Paisajístico y de Ornamentación en el Parque Mudvi, ubicado en el ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico.

Que mediante Resolución 100 del 30 de enero de 2004, este Ministerio modificó la Resolución 421 del 9 de abril de 2003 y autorizó a TRANSELCA S.A. E.S.P. a realizar el Plan de Manejo Paisajístico y de Ornamentación dentro de las instalaciones de la subestación Nueva Barranquilla.

Que mediante Resolución 183 del 11 de febrero de 2005, este Ministerio estableció unas Medidas de Manejo Ambiental a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. para la operación del proyecto de la Subestación Eléctrica Nueva Barranquilla, localizada en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Que mediante Autos 1621 del 24 de agosto de 2006 y 2442 del 10 de septiembre de 2007, este Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al mencionado proyecto.

**FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento ambiental practicó visita al citado proyecto el 29 y 30 de septiembre de 2010, evaluó la documentación obrante en el expediente 1925 y emitió el Concepto Técnico 2735 del 30 de noviembre de 2010.

Que luego de efectuar verificación al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa en razón del proyecto en mención, en el citado concepto técnico se hacen las siguientes observaciones:

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

<b>“Resolución 183 del 11 de febrero de 2005</b>		
<b>OBLIGACION</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>ARTICULO TERCERO.</b> Requerir a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., para que presente el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente a la operación de la subestación Nueva Barranquilla, desarrollando la metodología del apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Medio Ambiente, 2002.</p> <p>El informe deberá presentarse anualmente con la información de la operación del año anterior, durante los tres primeros meses del año siguiente, incluyendo los avances, efectividad y cumplimiento de los programas que hacen parte de las medidas de manejo ambiental.</p>	<b>NO</b>	<p>La empresa TRANSELCA, no ha presentado los ICA correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009.</p> <p>Es necesario aclarar que la empresa comunica a este Ministerio mediante radicados No. 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008 y 4120-E1-64235 del 3 de junio de 2009, la presentación de los ICA, sin embargo ninguno de los informes entregados corresponde a la subestación Nueva Barranquilla.</p> <p>Por lo tanto se realizará un requerimiento respecto al incumplimiento de este artículo. Por este hecho se considera procedente abrir investigación a la empresa.</p>

<b>Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Requerir a la empresa TRANSELCA S.A E.S.P., en lo siguiente:		
1. Presentar en el término de noventa (90) días, la siguiente documentación:		
1.2 Los resultados y análisis de los monitoreos de aguas residuales domésticas y de aguas de escorrentía realizados durante los años 2005 y 2006, de conformidad con los parámetros y puntos de muestreo establecidos en los respectivos programas de manejo ambiental. En lo sucesivo se deben anexar los resultados y análisis de dichas caracterizaciones a los informes de cumplimiento ambiental que presente la empresa anualmente, incluyendo los respectivos reportes de laboratorio como parte de los anexos de los informes.	<b>NO</b>	<p>En la visita a la subestación y lo revisado en Los archivos de TRANSELCA, se evidenció el informe final sobre los monitoreos realizados.</p> <p>Sin embargo no se han remitido los soportes de los monitoreos, donde se pueda establecer los resultados que permitan verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales. Se solicitarán en el próximo ICA. Por este hecho se considera procedente abrir investigación a la empresa.</p>
1.3 Los soportes que den cuenta del manejo y disposición final que se le ha venido dando a través de terceros especializados, desde el año 2005, a los residuos líquidos industriales, baterías, estopas y materiales impregnados con hidrocarburos, guantes, etc. En lo sucesivo, estos reportes deberán ser presentados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental que se presentan a este Ministerio.	<b>NO</b>	<p>De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente no se han anexado los soportes del manejo de los siguiente residuos: residuos líquidos industriales, baterías, estopas y materiales impregnados con hidrocarburos, guantes, etc.”</p>

Es importante aclarar que la empresa mediante radicados: 4120-E1-64605 del 12 de junio de 2008 y 4120-E1-64235 del 3 de junio de 2009, indica que se hace entrega de los ICA, sin embargo ninguno de los informes entregados corresponde a la subestación Nueva Barranquilla, los únicos ICA que reposan en el expediente corresponden a las actividades realizadas en el año 2004 y 2006, entregados a este Ministerio mediante radicados No. 4120-E1-66139 del 1 de agosto de 2005 y .4120-E1-132563 del 14 de diciembre de 2007.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

<b>Programas y proyectos</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<p><b>Programa de monitoreo y seguimiento</b></p> <p>Garantizar el cumplimiento de los programas elaborados en la ficha código MMA-NBQ-01 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.</p> <p>Garantizar el cumplimiento de los programas elaborados en la ficha código MMA-NBQ-02 Manejo de aguas residuales domesticas.</p> <p>Garantizar el cumplimiento de los programas elaborados en la ficha código MMA-NBQ-03 Manejo de escorrentía</p> <p>Garantizar el cumplimiento de los programas elaborados en la ficha código MMA-NBQ-04 Mantenimiento paisajístico y ornamental</p> <p>Garantizar el cumplimiento de los programas elaborados en la ficha código MMA-NBQ-05 Mantenimiento Técnico</p>	<b>NO</b>	<p>De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, y el ICA del año 2006, no hay soportes acerca del cumplimiento a este programa.</p> <p>En el ICA 2006, cuenta con una ficha denominada Ficha de Manejo Ambiental Programa: seguimiento y monitoreo Versión 2005 Código 06 S.E.N.B. se anexa las fichas y actividades pero no se presentan los soportes que evidencien su implementación. “</p>

Que finalmente, observados los anteriores hechos el referido concepto técnico concluye con la recomendación de abrir investigación a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. por los siguientes hechos:

- “1. El reiterado incumplimiento del artículo tercero de la Resolución 183 de 11 de febrero de 2005, al no presentar los informes de cumplimiento ambiental correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, siguiendo los lineamientos del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos establecido en la Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005.
2. Incumplimiento del programa de monitoreo y seguimiento.
3. Incumplimiento del sub numeral 1.2 del artículo segundo, del Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007, referente a la presentación de los monitoreos de aguas residuales y el soporte de la disposición final de residuos (ordinarios y peligrosos).
4. Incumplimiento del sub numeral 1.3 del artículo segundo del Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007, referente a la entrega de soportes de capacitaciones y socializaciones sobre el Plan de Contingencia desarrollado por la empresa.
5. Incumplimiento del numeral 2 del artículo Segundo del Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007, en relación a la presentación de los soportes que den cuenta de la realización de capacitaciones a empleados, contratistas y visitantes sobre la clasificación de residuos sólidos y su almacenamiento adecuado.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

6. *Incumplimiento del sub numeral 3.1 del artículo segundo del Auto No. 2442 del 10 de septiembre de 2007, relacionado con la entrega de soportes de las capacitaciones a empleados y visitantes sobre el manejo de residuos dentro de la subestación.*

7. *Incumplimiento del sub numeral 3.2 del artículo segundo del Auto No. 2442 del 10 de septiembre de 2007, relacionado con el registro de residuos recuperados y actas de entrega.”*

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

## “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta los aspectos señalados en el concepto técnico 2735 del 30 de noviembre de 2010, así como los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente por la no presentación de los informes de cumplimiento ambiental correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; por la no presentación de soportes acerca del cumplimiento del programa de monitoreo y seguimiento; por la no presentación de los monitoreos de aguas residuales y el soporte de la disposición final de residuos (ordinarios y peligrosos); por la no entrega de soportes de capacitaciones y socializaciones sobre el Plan de Contingencia; por la no entrega de los soportes que den cuenta de la realización de capacitaciones a empleados, contratistas y visitantes sobre la clasificación de residuos sólidos y su almacenamiento adecuado; por la no entrega de soportes de las capacitaciones a empleados y visitantes sobre el manejo de residuos dentro de la subestación; y por la no presentación del registro de residuos recuperados y actas de entrega.

Que con los hechos antes mencionados, la empresa incurre en presunta infracción a las obligaciones y requerimientos establecidos por el Ministerio a través del artículo 3º de la Resolución 183 del 11 de febrero de 2005; al artículo 2º, sub numerales 1.2, 1.3, 3.1 y 3.2 del Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007, y al programa del Plan de Manejo Ambiental denominado “Programa de monitoreo y seguimiento”.

Que el despacho encuentra del caso hacer referencia a las regulaciones establecidas en los instrumentos ambientales en referencia, presuntamente violados con los hechos anteriormente descritos:

#### **Resolución 183 del 11 de febrero de 2005:**

**“ARTICULO TERCERO.** *Requerir a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., para que presente el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente a la operación de la subestación Nueva Barranquilla, desarrollando la metodología del apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Medio Ambiente, 2002.*

*El informe deberá presentarse anualmente con la información de la operación del año anterior, durante los tres primeros meses del año siguiente, incluyendo los avances, efectividad y cumplimiento de los programas que hacen parte de las medidas de manejo ambiental.”*

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**Auto 2442 del 10 de septiembre de 2007:**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Requerir a la empresa TRANSELCA S.A E.S.P., en lo siguiente:*

*1. Presentar en el término de noventa (90) días, la siguiente documentación:*

*1.2 Los resultados y análisis de los monitoreos de aguas residuales domésticas y de aguas de escorrentía realizados durante los años 2005 y 2006, de conformidad con los parámetros y puntos de muestreo establecidos en los respectivos programas de manejo ambiental. En lo sucesivo se deben anexar los resultados y análisis de dichas caracterizaciones a los informes de cumplimiento ambiental que presente la empresa anualmente, incluyendo los respectivos reportes de laboratorio como parte de los anexos de los informes.*

*1.3 Los soportes que den cuenta del manejo y disposición final que se le ha venido dando a través de terceros especializados, desde el año 2005, a los residuos líquidos industriales, baterías, estopas y materiales impregnados con hidrocarburos, guantes, etc. En lo sucesivo, estos reportes deberán ser presentados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental que se presentan a este Ministerio.*

*3. Requerir a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. para que formule y desarrolle una gestión integral de residuos dentro de las instalaciones de la Subestación Nueva Barranquilla, el cual contemple por lo menos las siguientes actividades:*

*3.1 Capacitación e instrucción a empleados, contratistas y visitantes sobre la clasificación de los residuos y su almacenamiento adecuado, para lo cual deberá contar con recipientes distintivos para el almacenamiento de los diferentes tipos de materiales.*

*3.2 Registro de los residuos recuperados y actas de entrega en caso de donación o recibos de pago en caso de venta.”*

Cabe recordar que el instrumento de manejo y control ambiental concedido a través de la Resolución 183 del 11 de febrero de 2005, así como el auto de seguimiento y control ambiental 2442 del 10 de septiembre de 2007, sujetan la empresa a su cumplimiento en los términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como al cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la materia.

En este orden, dichos instrumentos, así como los programas del Plan de Manejo Ambiental son de obligatorio cumplimiento para la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. en todos y cada uno de los aspectos allí establecidos, para concluir que las actividades adelantadas al margen de los mismos, como se ha evidenciado en el presente caso, entran en abierta contradicción a los mismos, lo cual amerita la apertura de la correspondiente investigación ambiental mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 802007669-8, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**  
**Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**